



Cuenta

Es una sección para destacar actividades del CIELDA como de otras Instituciones, noticias de interés, reseñas de publicaciones periódicas sin orden preestablecido de aparición y notas bibliográficas.

Proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral

Exposición de Motivos

La presente Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral responde a una preocupación nacional por el estado de desprotección social en que se encuentran grandes sectores de la colectividad y las graves fallas y deficiencias que presentan las mayorías de las instituciones previsionales creadas en el país para proteger a segmentos de la población.

Esta Ley conjuntamente con las leyes especiales que la desarrollan y las normas reglamentarias que facilitan su cabal aplicación complementan el cuadro normativo necesario para crear y poner en marcha un Sistema de Seguridad Social moderno, viable, ajustado a la dinámica de los tiempos actuales, conforme lo preceptúa el artículo 94 de la Constitución.

Importancia de la Ley

Venezuela, al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, en el campo de la protección social de sus pobladores adoptó, bien entrado el siglo XX, la vía de propiciar formas previsionales en atención a la mayor o menor presión de grupos de trabajadores. De esta forma se fue tejiendo una complicada red de instituciones pres-tatarias de servicios sociales diversos pensada con criterios de exclusión.

Los cambios ocurridos en el mundo y los que comienzan a producirse en

Venezuela, especialmente aquellos ligados con la globalización económica, los procesos de reconversión industrial, la flexibilización de las relaciones laborales, las altas tasas de desocupación, el envejecimiento de la población y los costos de la atención médica, obligan a repensar la mejor forma o manera de brindar protección social a todos los habitantes del territorio nacional bajo criterios de justicia y equidad.

La seguridad social es un derecho de los seres humanos y está reconocido como tal universalmente e incorporado a las legislaciones de casi todos los países del mundo. En Venezuela este derecho es de rango constitucional y el Estado ha asumido la obligación por su desarrollo y oportunidad de disfrute por la universalidad de los habitantes del territorio nacional.

Llevar a la práctica y hacer posible y asequible a todos el ejercicio pleno de este derecho significa el fomento de una cultura de la seguridad social, la cual involucra un sentido de solidaridad traducible en pérdida de privilegios en favor de la uniformidad-generalidad de los beneficios, mayor participación y responsabilidad de los individuos y sectores organizados de la sociedad en su gestión, confiabilidad y pulcritud en el manejo y uso de los recursos financieros, tecnicismo y profesionalidad en la administración,

cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones contraídas y respeto por la persona titular del derecho a la protección social.

Propósitos y Objetivos

Un nuevo sistema de seguridad social para Venezuela debe superar todas y cada una de las fallas que han caracterizado a las instituciones seguristas existentes, entre ellas, la baja cobertura poblacional, la escasa cuantía e inoportunidad de las prestaciones o beneficios otorgados, la desproporción entre beneficios y contribuciones, la ausencia de correctivos oportunos que hagan posible el ajuste contribución-beneficio, la fiscalización y control de la gestión de la administración, el fraude a la Ley, la evasión y mora contributiva, la irresponsabilidad de los administradores y la ausencia de mecanismos de participación social y de posibilidades para hacer valer los derechos de la población afiliada.

El propósito de la presente Ley es el de crear un Sistema de Seguridad Social capaz de garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el derecho a la protección social como miembros de una colectividad organizada, unida por fuertes lazos de solidaridad y animada a construir la convivencia y el bienestar sobre patrones de respeto, disciplina e igualdad de oportunidades en el disfrute de la riqueza social. Por consiguiente, es objetivo de la Ley trazar los lineamientos generales y fundamentales del Sistema de Seguridad Social que se aspira, lo cual se traduce en mandato para el legislador encargado de su desarro-

llo posterior, mediante las leyes especiales que se indican en el propio texto de la Ley, sin contrariar su espíritu, propósito y razón.

Instituciones Fundamentales

Las orientaciones básicas de la Ley se precisan siguiendo el orden de las instituciones fundamentales que caracterizan, según la doctrina, el Derecho de la Seguridad Social, a saber: afiliación, prestaciones, cotización, órgano gestor y régimen jurisdiccional.

En lo que respecta a la afiliación se propende a la universalidad, en consecuencia todos los habitantes del territorio nacional quedan comprendidos dentro del campo de aplicación de la Ley.

En materia de prestaciones o beneficios, la Ley incorpora un cuadro de contingencias que supera los tradicionales estados de necesidad y riesgos consagrados en los instrumentos internacionales prescriptivos del contenido mínimo protectorio de la seguridad social. La noción de integridad de la protección social la logra la ley al amparar las contingencias por enfermedad y accidentes comunes y profesionales, la maternidad, la cesantía, el desempleo, la incapacidad temporal y parcial, la invalidez, vejez, nupcialidad, muerte, sobrevivencia, vivienda, recreación, cargas familiares y cualquier otro riesgo susceptible de previsión social, mediante los regímenes prestacionales de atención a la salud y previsión de riesgos en el trabajo, pensiones, atención por la pérdida involuntaria del empleo, indemnizaciones, subsidios y asignaciones familiares, servicios de formación, capacita-

ción e inserción laboral, programas de vivienda, programas de descanso y recreación social y otros de similar naturaleza, organizados en los subsistemas de: Salud, Pensiones, Paro Forzoso y Capacitación Profesional, Vivienda y Recreación.

En cuanto a la cotización, se combina un régimen obligatorio de contribuciones para fondos solidarios e intergeneracionales con un régimen de contribuciones obligatorio personalizado para fondos de cuentas de capacitación individual, administrados por entidades especiales de carácter público, privado o mixto. En materia de fuentes de financiamiento se diversifican según el carácter laboral del afiliado. En el caso de los afiliados trabajadores dependientes, la contribución será bipartita: empleador y trabajador. Y, en el caso del afiliado trabajador independiente, su financiamiento es unipartido. El Estado actúa, en este campo, como ente subsidiario para financiar las deficiencias contributivas de los aportantes. La ley propicia la proporcionalidad entre beneficios y contribuciones y garantiza el mínimo prestacional requerido en caso de falta de capacidad económica o contributiva. Cada subsistema da lugar a la creación de los fondos requeridos, los cuales recibirán los aportes que determinen los estudios actuariales y serán independientes e intransferibles, pero a los efectos de preservar la integridad del Sistema y evitar su atomización, dispersión o anarquía se crea la Caja Unica de la Seguridad Social la cual tendrá funciones de afiliación, recaudación, distribución y liquidación,

adscrita al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

La creación de la Caja Unica responde a que la recaudación y control de los ingresos de la Seguridad Social son funciones públicas ligadas, por consiguiente, a la potestad del Estado y por tanto indelegable en terceros.

Los fondos de la Seguridad Social estarán bajo el control y supervisión estricto de superintendencias que serán creadas según su necesidad, por las leyes especiales.

En materia de dirección del Sistema, en tanto que la Seguridad Social es deber o responsabilidad indeclinable del Estado, la rectoría se atribuye a un órgano de la Administración Central: el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, y la gestión a las entidades públicas, privadas o mixtas que se creen para ejecutar los programas de atención médica, riesgos laborales, pensiones, paro forzoso, capacitación e intermediación laboral, subsidios, habitacionales y recreacionales. Como cuerpo asesor del Ejecutivo Nacional y del Ministerio en referencia, se crea el Consejo Nacional de la Seguridad Social con amplias atribuciones, integrado por representantes técnicos calificados de las distintas dependencias y actores instituciones e intervinientes del Sistema.

Se establece un régimen administrativo y jurisdiccional que permite a la población afiliada y beneficiarios demandar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los órganos gestores del Sistema.

Finalmente, se crea un régimen de transición entre los regímenes previ-

sionales del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y el nuevo Sistema de Seguridad Social Integral de manera que no resulten vulnerables ninguno de los derechos adquiridos por la población afiliada al Seguro Social.

Incidencia Presupuestaria

La presente ley por sus características no tiene implicaciones fiscales inmediatas. Esta materia corresponde determinarla a cada una de las leyes especiales que la desarrollan.

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. La Seguridad Social Integral tiene como fin proteger a todos los habitantes de la República, ante las contingencias de enfermedades y accidentes, sean o no de trabajo, cesantía, desempleo, maternidad, incapacidad temporal y parcial, invalidez, vejez, nupcialidad, muerte, sobrevivencia y cualquier otro riesgo que pueda ser objeto de previsión social, así como de las cargas derivadas de la vida familiar y las necesidades de vivienda, recreación y otras necesidades susceptibles de ser previstas.

Esta Ley establece los principios fundamentales, la naturaleza y las bases jurídicas para la creación, funcionamiento, rectoría, supervisión, fiscalización y financiamiento de los organismos o instituciones públicas, privadas o mixtas integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral.

Art. 2. Es responsabilidad del Estado garantizar a todos los habitantes de la República, en los términos y modalidades de esta Ley, el derecho constitucional e irrenunciable a la Seguridad Social.

Art. 3. El Sistema de Seguridad Social Integral como conjunto orgánico, interrelacionado e interdependiente de regímenes de protección social, organizados en subsistemas, es un servicio público de afiliación obligatoria y carácter contributivo.

La rectoría, dirección, coordinación y control, en los términos establecidos en esta Ley, está a cargo del Ejecutivo Nacional, al cual le corresponde la implementación, regulación y supervisión del Sistema de Seguridad Social Integral y sus Subsistemas.

La gestión de los regímenes de protección social podrá ser pública, privada o mixta.

Art. 4. La Seguridad Social Integral se prestará con sujeción a los principios y garantías de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, eficiencia, equilibrio financiero y actuarial y control de gestión y de resultados; sin perjuicio de la asistencia social que el Estado debe garantizar a quienes carezcan de recursos.

Art. 5. Para la protección de las contingencias y necesidades señaladas en el Art. 1 de esta Ley, el Sistema de Seguridad Social Integral comprenderá las prestaciones siguientes:

1. Atención a la salud y prevención de los riesgos en el trabajo.
2. Pensiones.

3. Atención por la pérdida involuntaria del empleo.

4. Indemnizaciones, subsidios y asignaciones familiares.

5. Servicios de formación, capacitación e inserción laboral.

6. Programas de viviendas

7. Programas de descanso y recreación social.

8. Cualquier otra prestación de similar naturaleza.

**CAPITULO II
DE LAS PERSONAS AMPARADAS,
DE LA AFILIACION Y DEL
FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA**

Art. 6. Estarán obligatoriamente protegidos por el Sistema los habitantes de la República que cumplan con el requisito de afiliación.

El Ejecutivo Nacional podrá extender el ámbito de aplicación del Sistema a otras categorías de beneficiarios y a riesgos y contingencias sociales no previstas en esta Ley. Podrá asimismo otorgar pensiones no contributivas a las personas no amparadas que se encuentren en estado de necesidad y en los términos, modos y requisitos que establezca la Ley.

Las pensiones no contributivas en ningún caso podrán ser financiadas con cargo a los Fondos que esta Ley establece.

La protección social que garantiza el Sistema, requiere la afiliación del interesado y de sus familiares.

La afiliación al sistema y a cada uno de los Subsistemas es obligatoria para todas las personas amparadas.

Las leyes especiales de los Subsistemas establecerán las condiciones,

requisitos y modalidades para la incorporación de los trabajadores por cuenta propia, de los trabajadores culturales independientes y otros sectores similares al Sistema de Seguridad Social Integral.

Art. 7. Los recursos financieros para el funcionamiento del Sistema y particularmente, de las contingencias y necesidades que ampara, estarán constituidos por las cotizaciones de los afiliados y patronos, y por los aportes del Ejecutivo Nacional.

Los recursos financieros se distribuirán entre los respectivos fondos que integran el sistema, de acuerdo a las aportaciones correspondientes.

Cada Fondo será responsable de la administración de sus propios recursos para el pago de las prestaciones predeterminadas y no está permitida la transferencia de recursos entre los diferentes Fondos.

**TITULO II
DE LA ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA
DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

**CAPITULO I
DEL ORGANO RECTOR DEL
SISTEMA Y DEL CONSEJO
NACIONAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL INTEGRAL**

Art. 8. el órgano de dirección del Sistema de Seguridad Social Integral es el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, el cual tendrá facultades para desarrollar el Sistema normativamente, sin exceder los límites de esta Ley, las leyes especiales de los Subsistemas y las materias de reserva legal.

Art. 9. Se crea el Consejo Nacional de la Seguridad Social Integral como órgano asesor y consultivo de la Presidencia de la República y del Ejecutivo Nacional en la materia de esta Ley, el cual se fundamenta en la asociación tripartita de los representantes de los trabajadores, de los empleadores y del Ejecutivo Nacional.

Art. 10. El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Cuidar del cumplimiento estricto de lo dispuesto en esta Ley, en las leyes especiales que regulan los Sub-sistemas y en los Reglamentos de cada una;

2. Presentar los lineamientos estratégicos de la Política de Seguridad Social Integral, asesorar al Ejecutivo Nacional en su aplicación y velar por su cumplimiento;

3. Asesorar al Presidente de la República y evacuar sus consultas, cuando éste lo requiera, en las materias objeto de esta Ley;

4. Definir las formas de interacción y coordinación con los organismos públicos y privados vinculados directa o indirectamente con la materia objeto de esta Ley;

5. Promover normas relativas al objeto de esta Ley;

6. Presentar los planes de seguimiento de la ejecución de los programas de Seguridad Social Integral, para evacuar sus resultados y elaborar las recomendaciones que crean convenientes;

7. Solicitar al Presidente de la República, cuando así lo requieran cir-

cunstancias particulares, la incorporación de nuevos miembros;

8. Dictar un reglamento interno para su organización y funcionamiento; y,

9. Las demás que le sean asignadas por leyes, reglamentos o resoluciones.

Art. 11. El Consejo tendrá una Secretaría Técnica que será desempeñada por el funcionario público que determine el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, la cual tendrá como funciones específicas:

1. La preparación de las bases técnicas que sean necesarias para la consideración de los asuntos que el Consejo tenga que examinar dentro de su esfera de competencia; y,

2. Ejecutar los trabajos que el consejo le encomiende, como resultado de las decisiones tomadas en su seno, de conformidad con el Reglamento Interno.

Art. 12. El Consejo será presidido por el Ministro del Trabajo y la Seguridad Social y lo integrarán los Ministros de Hacienda y Sanidad y Asistencia Social, por el titular de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República; por el Presidente y el Secretario General de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), por el Presidente y el Primer Vice-Presidente de la Federación de Cámaras de Comercio e Industria (Fedecámaras), y por otros seis (6) miembros en representación paritaria de las organizaciones laborales y empresariales más representativas, quienes serán designa-

dos por el Presidente de la República, previa postulación de dichos organismos.

**TITULO III
DE LOS SUBSISTEMAS QUE
CONFORMAN EL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES DE LOS
SUBSISTEMAS**

Art. 13. El Sistema de Seguridad Social Integral lo conforman los siguientes Subsistemas que, sin perjuicio de su autonomía, actuarán coordinadamente:

- Subsistema de Pensiones
- Subsistema de Salud
- Subsistema de Paro Forzoso y Capacitación Profesional
- Subsistema de vivienda
- Subsistema de Recreación

El Consejo Nacional de la Seguridad Social, sin menoscabo de lo establecido en el ordenamiento legal vigente, podrá promover mediante leyes especiales la creación de nuevos Subsistemas.

Art. 14. Los Subsistemas se regularán por leyes especiales; de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 15. El Sistema ordenará a través de los Subsistemas, las instituciones y recursos necesarios con el fin de:

1. Garantizar las prestaciones dinerarias y la salud a los afiliados y beneficiarios;
2. Garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al Sistema;

3. Ordenar, coordinar y organizar las entidades públicas, privadas o mixtas prestadoras del servicio; y,

4. Racionalizar el funcionamiento de las Instituciones prestatarias de servicios y programas de previsión social.

Art. 16. Para los efectos de la recaudación, distribución y liquidación de las cotizaciones y de las aportaciones del Sistema se crea la Caja Unica de la Seguridad Social Integral, bajo la dirección, vigilancia, fiscalización y tutela del Estado, ejercida a través del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

La Caja Unica de la Seguridad Social Integral tendrá a su cargo el Registro automatizado de afiliación de empleadores, trabajadores y familiares calificados.

La Caja Unica de la Seguridad Social Integral para realizar sus funciones podrá firmar los convenios que fuesen necesarios con entes del sector público y con entes del sistema financiero nacional.

El Ejecutivo Nacional por vía reglamentaria, dictará las normas de funcionamiento de la Caja Unica de la Seguridad Social.

Art. 17. La administración e inversión de los recursos contributivos, públicos y privados, se regirán por los principios de una sana administración. Las leyes especiales de los subsistemas establecerán las figuras jurídicas, requisitos, regímenes, modalidades y limitaciones para la administración e inversión de los recursos, así como, las garantías de los fondos, res-

ponsabilidad de los administradores y gastos operativos y de administración.

Art. 18. La fiscalización de los recursos recaudados y distribuidos por el Sistema, será ejercitada por el Ministerio de Hacienda, a través del los organismos que se designen para tal fin.

En las leyes especiales de los Subsistemas se incluirá lo conducente a las sanciones de carácter civil, mercantil, administrativas y penales a que hubiere lugar.

Art. 19. Los estados financieros de los Fondos previstos en esta Ley deberán ser certificados al cierre del ejercicio económico por contadores públicos en el libre ejercicio de su profesión, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Las reservas técnicas, la representación en las inversiones y el margen de solvencia deberán ser certificados, al cierre del ejercicio económico, por actuarios independientes debidamente inscritos en la Superintendencia de Seguros.

Los estados financieros y las certificaciones deberán ser publicados en los diarios de mayor circulación nacional.

Art. 20. Por lo menos cada dos (2) años, el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, deberá hacer la evaluación demográfica y actuarial de los Subsistemas, para orientar en lo relativo al régimen de cotizaciones y a las indemnizaciones.

Art. 21. Los Fondos que esta Ley establece son inembargables.

Art. 22. Las Leyes Especiales de los Subsistemas deberán establecer los

procedimientos administrativos y judiciales para hacer efectivos los derechos de los afiliados y beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social Integral, especialmente ante la denegación o demora en la entrega de prestaciones dinerarias o de otra índole.

CAPITULO II

DEL SUBSISTEMA DE PENSIONES

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. El subsistema de Pensiones tiene por objeto la cobertura de las contingencias de invalidez, vejez, muerte, asistencia funeraria, nupcialidad y sobrevivencia.

Las previsiones relacionadas con cada una de estas contingencias serán desarrolladas en la Ley Especial del Subsistema de Pensiones.

Art. 24. El Subsistema de Pensiones es único y lo conforman dos (2) regímenes: el de capitalización individual y el de Solidaridad Intergeneracional, en los cuales participan, de acuerdo con sus ingresos, todos los contribuyentes. el subsistema es mixto en su configuración, fuentes de financiamiento y administración.

En la Ley Especial del Subsistema se podrán establecer según los estudios actuariales correspondientes, los límites de edad y salario para que, por vía de excepción, un afiliado cotice exclusivamente en el régimen de Solidaridad Intergeneracional.

Art. 25. Todos los afiliados tendrán derecho a una Pensión Mínima Vital uniforme en los términos, modalidades y condiciones que determine la

Ley Especial del Subsistema, si habiendo cotizado en el Subsistema de Pensiones no hubieren acumulado lo suficiente para obtenerla. Esta Pensión Mínima Vital será garantizada por el Estado, si fuere necesario, con cargo a fondos públicos y por intermedio del Fondo de Solidaridad Intergeneracional.

**SECCION II
DEL REGIMEN DE
CAPITALIZACION INDIVIDUAL**

Art. 26. Se crean los Fondos de Capitalización Individual cuyo objeto es otorgar a los afiliados una pensión cuya cuantía dependerá del monto acumulado de los aportes en la cuenta individual del afiliado y del producto que le corresponda por el rendimiento de las inversiones realizadas.

Art. 27. La administración de los Fondos de Capitalización Individual estará a cargo de Instituciones creadas exclusivamente para tal fin, con personería jurídica propia y cuya gestión podrá ser pública, privada o mixta.

Art. 28. Los Fondos de Capitalización Individual son propiedad de los afiliados y su patrimonio es independiente y distinto del patrimonio de las administradoras.

Art. 29. La autorización para el funcionamiento, la supervisión y el control de las Administradoras y de los Fondos, estará a cargo de una Superintendencia del Subsistema de Pensiones de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al del Fisco Nacional, creada especialmente con este fin y adscrita al Ministerio de Hacienda,

cuyas atribuciones y competencias se establecerán en la Ley Especial del Subsistema.

**SECCION III
DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD
INTERGENERACIONAL**

Art. 30. Se crea el Fondo de Solidaridad Intergeneracional cuyo objeto es:

a) Otorgar una pensión acorde con el número y monto de los aportes efectuados, a quienes hayan contribuido exclusivamente a este Fondo. Dicho beneficio, en ningún caso, será inferior a la pensión mínima vital, y;

b) Complementar hasta la pensión mínima vital, a quienes habiendo contribuido en el Régimen de Capitalización Individual, el acumulado de su cuenta, no alcance el monto de aquella.

Este Fondo será financiado por las cotizaciones de los trabajadores y de los empleadores y, en casos extraordinarios, por los aportes del Ejecutivo Nacional.

Art. 31. La administración del Fondo de Solidaridad Intergeneracional estará a cargo de un ente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, cuyas atribuciones y competencias se establecerán en la Ley Especial del Subsistema.

Art. 32. La Supervisión y el Control del Fondo de Solidaridad Intergeneracional, estará a cargo de la Superintendencia del Subsistema de Pensiones a la que se refiere el Art. 29 de esta Ley.

**CAPITULO III
DEL SUBSISTEMA DE SALUD**

Art. 33. El Subsistema de Salud tiene por objeto garantizar a los afiliados el financiamiento y la prestación de los servicios de salud. Los beneficios que otorgará el Subsistema y sus condiciones serán determinados en la Ley Especial del Subsistema.

Art. 34. El Subsistema de Salud es único y lo conforman dos regímenes: el Solidario, de afiliación obligatoria y el Complementario, de afiliación voluntaria.

Art. 35. El beneficiario tiene el derecho a la libre escogencia de los entes prestadores que podrán ser públicos, privados o mixtos, los cuales deberán cumplir con las normas y requisitos que para su funcionamiento determine la Ley Especial del Subsistema.

Art. 36. La función aseguradora y la de provisión de los servicios de salud son distintas y estarán separadas. Ambas podrán ser prestadas por entes de naturaleza pública, privada o mixta, y en ningún caso el ente asegurador podrá cumplir funciones como ente proveedor de servicios de salud de manera directa.

Art. 37. Se crea el Fondo Solidario de Salud, cuyo objeto es garantizar a los afiliados los componentes básicos para la prestación y financiamiento de la salud y, cancelar las indemnizaciones diarias que correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley Especial del Subsistema. El Fondo tendrá personalidad jurídica, autonomía funcional, financiera, administrativa y patrimonio propio distinto al del Fisco Nacional y estará adscrito al

Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, sin menoscabo de las competencias que en materia de salud correspondan al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

El financiamiento de este Fondo estará constituido por las cotizaciones obligatorias de trabajadores y empleadores y, en casos excepcionales, por aportaciones del Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Único: El Fondo Solidario de Salud administrará, con patrimonio y contabilidad separadas, un Fondo Especial destinado a la atención de enfermedades de Alto Costo, Riesgo y Largo Plazo, cuyo objeto será garantizar a los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral la protección contra estas contingencias dentro de los límites que establezca la Ley Especial del Subsistema. El financiamiento de dicho Fondo estará constituido por un porcentaje de las cotizaciones obligatorias de afiliados y empleadores, el cual será determinado en la Ley Especial del Subsistema conforme a estudios actuariales, y por las aportaciones del Ejecutivo Nacional que deberán cubrir la diferencia para completar la exigencia anual del Fondo. Dicha subvención será incluida en el presupuesto nacional y a tal efecto el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social propondrá al Ejecutivo Nacional la estimación correspondiente para cada ejercicio fiscal.

Art. 38. Los Fondos Complementarios son entes públicos, privados o mixtos encargados de financiar los servicios de salud complementarios a los garantizados por el Fondo Solidario.

Art. 39. La supervisión y control del Fondo Solidario y de los Fondos Complementarios de Salud, así como de los entes aseguradores y proveedores de los servicios de salud, estará a cargo de la Superintendencia del Subsistema de Salud, que tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio distinto al del Fisco Nacional y estará adscrita al Ministerio de Hacienda. Las competencias de esta Superintendencia se determinarán en la Ley Especial del Subsistema.

CAPITULO IV DEL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y RIESGOS EN EL TRABAJO

Art. 40. El régimen tiene por objeto garantizar a los beneficiarios, condiciones de seguridad, salud y bienestar en un medio ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio de sus facultades físicas y mentales, así como la adopción de métodos, procedimientos y condiciones dirigidos a prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y la reparación de los daños derivados de los mismos, incluyendo la rehabilitación y la reinserción laboral del afectado. Estas acciones estarán condicionadas a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y lo que contemplen al respecto las Leyes Especiales de los Subsistemas de Salud y de Pensiones.

Art. 41. Los riesgos laborales son de carácter propio y estarán financiados exclusivamente por el empleador, quien deberá cancelar una cotización adicional para las coberturas dinerarias o de otra índole en materia de

salud y para las pensiones por incapacidad temporal o parcial; la cuantía de la cotización, las coberturas y niveles de riesgos serán desarrolladas en las leyes especiales de los Subsistemas de Salud y de Pensiones.

Art. 42. Se podrán crear instituciones especializadas para la atención y prevención de los riesgos laborales, con personalidad jurídica cuya gestión podrá ser efectuada por entes públicos, privados o mixtos.

Art. 43. La autorización para el funcionamiento, supervisión y control de las instituciones responsables de la prestación de servicios en la prevención y atención de los riesgos laborales estará a cargo del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.

Dicho Instituto tendrá a su cargo, por una parte, la calificación del riesgo laboral, la determinación de los niveles de riesgo, la elaboración del Baremo del Grado de Incapacidad y Enumeración de Accidentes y Enfermedades Profesionales, la determinación del grado de incapacidad parcial y de invalidez; y por la otra parte, hacer cumplir lo atinente a la reparación de los daños, la rehabilitación y la reinserción laboral del afectado.

CAPITULO V DEL SUBSISTEMA DE PARO FORZOSO Y DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Art. 44. El Subsistema de Paro Forzoso y de Capacitación Profesional, tiene como objeto la protección del afiliado por la pérdida involuntaria del

trabajo, mediante prestaciones en dinero, capacitación profesional e intermediación laboral.

Los requisitos y los términos para obtener los beneficios que otorga el Subsistema se determinarán en la Ley Especial del Subsistema.

Art. 45. Se crea un Fondo único de carácter obligatorio para cubrir los beneficios de indemnización económica, capacitación profesional, intermediación laboral y lo correspondiente a la permanencia en el Fondo Solidario de Salud.

El Fondo tendrá personalidad jurídica, autonomía financiera, administrativa y patrimonio propio distinto al del Fisco Nacional y estará adscrito al Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social.

El financiamiento de este Fondo estará constituido por las cotizaciones obligatorias de trabajadores y empleadores y, en casos excepcionales, por las aportaciones del Ejecutivo Nacional.

El Fondo estará bajo el régimen de capitalización colectiva y otorgará una indemnización única o una renta temporal acorde con el número y monto de los aportes efectuados.

El Fondo no podrá ser utilizado para fines distintos a los previstos en esta Ley.

Los aportes, períodos, requisitos, límites de ingresos para cotizar en el régimen y modalidades de cobertura de estos beneficios se determinarán en la Ley Especial del Subsistema.

Art. 46. Los entes prestadores de servicios para la capacitación profesional y la intermediación laboral podrán ser públicos, privados o mixtos,

y estarán bajo la calificación, autorización y supervisión del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

Art. 47. La supervisión y control del Fondo, estará a cargo de la Superintendencia del Subsistema de Paro Forzoso y Capacitación Profesional, que tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio distinto e independiente al del Fisco Nacional y estará adscrita al Ministerio de Hacienda. Las competencias de esta Superintendencia se determinará en la Ley Especial del Subsistema.

Art. 48. La Ley Especial del Subsistema establecerá un procedimiento ejecutivo de intimación que permita al trabajador obtener los beneficios dinerarios cuando no le sean cancelados dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de la relación de trabajo.

CAPITULO VI DEL SUBSISTEMA DE VIVIENDA

Art. 49. El Subsistema de Vivienda tiene por objeto generar las facilidades a los afiliados y a los beneficiarios del Sistema, para el acceso a una vivienda digna y adecuada, que disponga de los servicios urbanísticos básicos; además de estimular y apoyar la participación individual y comunitaria en la solución de sus problemas habitacionales.

Los requisitos para acceder a los beneficios que otorga el Subsistema y sus condiciones serán determinados en la Ley Especial del Subsistema.

Art. 50. El Subsistema es mixto en su configuración, fuentes de financiamiento y administración. Está confor-

mado por dos (2) regímenes: el Régimen del Ahorro Habitacional y el Régimen de los Aportes del Sector Público.

Además de los recursos financieros para el funcionamiento del Subsistema, podrán aportarse otras fuentes de recursos distintas a los dos regímenes antes señalados, las cuales estarán sujetas a las condiciones establecidas en la Ley Especial del Subsistema.

Art. 51. El Régimen del Ahorro Habitacional tiene por objeto procurar los recursos para generar las posibilidades de acceso obligatorio a una vivienda o, a la solución de sus problemas habitacionales, a los beneficiarios del Subsistema. Dicho ahorro se constituirá con las contribuciones de los trabajadores y empleadores, y los rendimientos que éstos produzcan.

La administración del Régimen del Ahorro Habitacional estará a cargo de Instituciones autorizadas para tal fin, cuya gestión podrá ser pública, privada o mixta.

El ahorro del Régimen del Ahorro Habitacional es propiedad de los afiliados, en proporción a sus aportes y rendimientos; su patrimonio es independiente y distinto al patrimonio de sus administradores.

Art. 52. Las aportaciones al Ahorro Habitacional de trabajadores y empleadores son obligatorias y su recaudación, distribución y liquidación se hará en los términos y condiciones establecidos en el artículo 16 de la presente Ley.

Art. 53. La Ley Especial del Subsistema de Vivienda definirá los derechos del afiliado en el caso de que

acceda a los beneficios del Subsistema con recursos del ahorro habitacional individual, así como, en la circunstancia de que no lo utilice.

Art. 54. Se crea el Fondo de Aportes del Sector Público, cuyo objeto es financiar los programas de vivienda o de soluciones habitacionales determinados en la Ley Especial. El Fondo estará constituido por los aportes del Estado y será independiente y distinto del patrimonio de sus administradores.

La administración del Fondo estará a cargo de un ente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al del Fisco Nacional, cuyas atribuciones y competencias, así como el órgano de adscripción, se establecerán en la Ley Especial del Subsistema.

Art. 55. Se crea la Superintendencia del Subsistema de Vivienda, con personalidad jurídica, patrimonio propio distinto al del Fisco Nacional y estará adscrita al Ministerio de Hacienda. Las competencias de esta Superintendencia se determinarán en la Ley Especial del Subsistema.

Art. 56. La Ley de Política Habitacional será adecuada al Subsistema de Vivienda y establecerá las modalidades de transición y transformación de los regímenes actuales al Sistema de Seguridad Social Integral.

CAPITULO VII DEL SUBSISTEMA DE RECREACION

Art. 57. El objetivo del Subsistema es promover e incentivar el desarrollo de programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social para los afiliados y benefi-

ciarios del Sistema de Seguridad Social Integral.

Art. 58. El Subsistema estará sustentado en los principios de la solidaridad y la afiliación.

A tal fin, la Ley Especial del Subsistema podrá crear un Fondo el cual estará constituido por aportes públicos y privados.

Art. 59. La Ley Especial del Subsistema definirá los lineamientos estratégicos y establecerá las normas para desarrollar en forma directa o mediante acuerdos con entidades públicas y privadas, los programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, así como, el fomento de la construcción, dotación mantenimiento y protección de la infraestructura recreativa y de las áreas naturales destinadas a su efecto.

Art. 60. La dirección y supervisión del Subsistema serán definidas en la Ley Especial.

TITULO IV

DEL REGIMEN TRANSITORIO Y DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 61. El Ejecutivo Nacional capitalizará un Fondo Especial para el pago de las pensiones correspondientes a los actuales pensionados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y de aquellos que teniendo derecho a una pensión, la hubiesen solicitado hasta el 31 de diciembre de 1996, quienes, previa realización de un censo de pensionados, se identificarán en un registro único y definitivo.

El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales coordinará la elaboración del Registro Unico de Pensiona-

dos, en un lapso no menor a los ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley; garantizando un lapso no menor de noventa (90) días después de su publicación, para atender los reclamos de los pensionados o sus beneficiarios, en cuanto se refiere a exclusiones o inclusiones inadecuadas a dicho Registro.

Este Fondo, que asume las obligaciones del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para con sus pensionados, será autónomo, de objetivo específico, y no podrá utilizarse para otros fines. Los pensionados que recibían prestaciones de este Fondo no tendrán derecho a los beneficios contemplados en el nuevo Subsistema de Pensiones.

La administración de los recursos de este Fondo se hará bajo la figura de un fideicomiso que deberá suscribirse entre el Ministerio de Hacienda y el ente fiduciario, basándose en los principios de una sana administración. El contrato de fideicomiso establecerá las opciones jurídicas, requisitos, regímenes, modalidades y limitaciones para la administración e inversión de los recursos, así como, las garantías requeridas, responsabilidad de los administradores y gastos operativos y de administración; y requerirá de la opinión favorable de la Comisión Bicameral de Finanzas del Congreso de la República.

Para la atención de la salud de los actuales pensionados, en correspondencia con lo establecido en la Ley del Seguro Social, se transferirá al Fondo de Asistencia Médica o al Fondo Solidario de Salud, según sea el caso, una

cuota no inferior al 6,25% de las pensiones pagadas.

Art. 62. Se suscribirán entre el Ministerio de Hacienda y los entes fiduciarios o los administradores, los fideicomisos o los contratos de administración de recursos que fueren necesarios para financiar la transición hacia el Sistema de Seguridad Social Integral. Los mismos podrán atender el financiamiento de la transición, la asistencia técnica y la transferencia en propiedad u otra modalidad de los activos, sean o no financieros, del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a los Fondos correspondientes y otras entidades descentralizadas.

Art. 63. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, suscribirá un contrato de fideicomiso con un ente de infraestructura física, técnica, administrativa y funcional, con suficiente solvencia financiera, confianza del público y de experiencia comprobada, cuyo objeto será, recibir y administrar los activos financieros que le transferirá el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, realizar la recaudación de las cotizaciones, efectuar las inversiones que corresponda y, distribuir estos recursos según las inversiones que corresponda y, distribuir estos recursos según las instrucciones impartidas por el Instituto, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, títulos II y V de la Ley del Seguro Social y el Capítulo III del título VI de su Reglamento.

El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, transferirá al ente fiduciario la recaudación de los recursos del Seguro de Paro Forzoso, conforme

al Capítulo IV del Reglamento que lo rige, debiendo instruirlo respecto del pago de sus prestaciones dinerarias.

Art. 64. No están obligados a cotizar en el nuevo régimen de pensiones:

- a los asegurados que cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Ley del Seguro Social, y no hayan sido incluidos en el Fondo previsto en el Artículo 45 de esta Ley;
- b los asegurados que cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo II, Sección I del Título III de la Ley del Seguro Social, y no hayan sido incluidas en el Fondo previsto en el Artículo 45 de esta Ley;
- c los asegurados que tengan acreditadas como mínimo un mil noventa y dos (1.092) semanas de cotizaciones y hubiesen cumplido cuarenta y cinco (45) o más años de edad, independientemente de su sexo.

Las pensiones que correspondan serán canceladas por el Fondo de Pensiones y Otras Prestaciones en Dinero o por el Fondo de Solidaridad Intergeneracional, según sea el caso.

Para la atención de la salud de estos pensionados, en correspondencia con lo establecido en la Ley del Seguro Social, se transferirá al Fondo de Asistencia Médica o al Fondo Solidario de Salud, según sea el caso, una cuota no inferior al 6,25% de las pensiones pagadas.

El Ejecutivo Nacional dispondrá de los recursos necesarios para cancelar las deudas atrasadas con los benefi-

ciarios de la Contingencia de Paro Forzoso y las deudas pendientes con los actuales pensionados.

Art. 65. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, durante la transición al Sistema de Seguridad Social Integral y actuando de conformidad con la Ley, sea de manera directa o a través de terceros contratados para tal fin, está en la obligación de hacer efectivas las acreencias pendientes por concepto de cotizaciones, tanto del sector público como del privado.

Art. 66. Los pasivos del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, incluyendo la nómina de sus jubilados y pensionados, y los gastos administrativos actuales, más los que se generen durante la transición, se cancelarán con cargo a las disponibilidades no comprometidas del Instituto, a los cobros de acreencias que se hagan efectivos y en su defecto, con cargo al Fisco Nacional en los saldos no cubiertos. El Ministerio de Hacienda según lo dispuesto, arbitrará la obtención de los recursos que fueren necesarios a estos efectos.

Art. 67. Las Leyes Especiales de los Subsistemas de Pensiones y de Salud establecerán los lapsos, las modalidades de transición y transformación de otros regímenes de pensiones, jubila-

ciones y de salud del Sector Público, a fin de que el Sistema de Seguridad Social sea uniforme.

Art. 68. El Estado estimulará la formación de profesionales y técnicos en materia de seguridad social, para lo cual se fortalecerán las instituciones y los programas relacionados con esta materia, y procurará la optimización del desenvolvimiento, selección y remuneración de los recursos humanos para el Sistema.

Art. 69. Hasta tanto se cree el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, previsto en el Art. 8, corresponderán sus competencias al actual Ministerio del Trabajo.

Art. 70. Hasta tanto se cree el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Seguridad Social y del Trabajo, será ejercida por el Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Art. 71. Hasta tanto se sancione la Ley Especial del Subsistema de Vivienda, se mantendrá el régimen previsto en la Ley de Política Habitacional, siempre que no colide con la presente Ley.

Art. 72. Al entrar en vigencia esta Ley quedan derogadas aquellas Normas que contraríen su aplicación.